

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 25.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Gobierno de V. M. ha consignado ya su opinión respecto al método, en su juicio más oportuno, para la eficacia de toda concesión encaminada al desarrollo del servicio telegráfico.

La reparación de las líneas y el aumento de los aparatos debían ser el punto de partida de toda innovación favorable al público; otorgadas algunas facilidades sin atender á aquella exigencia, no se deben restringir, aconsejando, por el contrario, las conveniencias públicas ampliarlas y extenderlas en lo referente á abonos de transmisión para la prensa, y á los arriendos de líneas telegráficas, como ya se han extendido y ampliado en la reciente disposición relativa á la reducción de la tasa para los telegramas destinados á la publicidad.

El Real decreto de 7 de Mayo de 1889 estableció el derecho de abono á precios reducidos en favor de la prensa. Acuerdo digno de encomio por su tendencia, excluyó de tal beneficio sin explicación suficiente á las Agencias de noticias, lo cual reclama una rectificación, siendo esas entidades las que más cooperan al progreso del periodismo. No por aquella restricción seguramente, sino por dificultades no previstas, relacionadas con el material de las líneas, sólo cinco publicaciones han utilizado desde el decreto de Mayo el

derecho al abono: número escaso que no ha respondido á las esperanzas que alentaron la concesión.

El mismo decreto autorizó el arriendo de líneas ó conductores telegráficos, y no ha habido ninguna concesión, pues si bien se solicitaron dos, por ser de importancia, ya no fué posible vencer los obstáculos materiales que se oponían en esta parte al frustrado ensayo del decreto. Para que el pensamiento que lo informó pueda ser provechoso, en vez de poner restricciones á la creación de líneas, en vez de mantener las limitaciones del decreto, procede dejar libre el ejercicio de la iniciativa privada, porque ésta así fomentará para los intereses particulares este medio de comunicación. El Estado no intervendrá en esa iniciativa sino en la parte que necesita como garantía de que la construcción se llevará á cabo. Las Empresas que representen, en cualquier orden, grandes intereses, podrán con libertad y rápidamente satisfacerlos, y el Estado sólo hará sentir su acción cuando la obra no pueda ser ventajosamente mantenida, ó cuando lo requieran circunstancias extraordinarias ó motivos justificados de orden público. No tiene este que temer nada de las facilidades que se otorgan para el libre aprovechamiento del telégrafo, del teléfono y de todas sus varias aplicaciones á las múltiples necesidades de la vida moderna: es hecho indudable que puede elevarse á la categoría de ley social, que todo progreso en la rapidez de las comunicaciones y en el desenvolvimiento de los medios materiales de acción del hombre sobre la naturaleza trae mayores fuerzas al servicio del Estado y del poder público constituido.

El Ministro que suscribe se propone que la iniciativa privada al poder ejercitarse en este ramo, vaya encontrando llano el camino, para lo cual en breve, como en otro decreto reciente se ha consignado, podrá disponerse de cuatro hilos telegráficos en dirección del Norte, facilitándose la comunicación con las provincias Vascongadas y con la

nación vecina. Claro es que aumentándose los conductores telegráficos, el ser vicio del público y el de la prensa habrán mejorado, y se podrán entonces ceder sin los apremios ni dificultades de ahora más hilos para los abonos de los periódicos, que tendrán esta positiva y ya cercana ventaja, comienzo de otras mejoras que en beneficio del interés público y en esta parte tan importante de la Administración está firmemente resuelto á establecer el Gobierno.

Fundado en las precedentes consideraciones, El Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1890.
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—Francisco Silvela.

REAL DECRETO

Atendiendo á lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de la Gobernación podrá conceder á las Empresas periodísticas y Agencias de noticias para la prensa abonos de transmisión á precios reducidos por un período determinado de tiempo y cuando esta autorización no ofreciere inconvenientes al servicio general, y quedando plenamente atendidas las comunicaciones telegráficas públicas.

Art. 2.º El periododiarío de abono lo constituirán las horas que fijen por convenio en cada caso la Administración y la Empresa ó Agencia abonadas.

Art. 3.º Por este servicio satisfarán las Empresas y Agencias una cuota que se liquidará mensualmente, y cuyo importe se calculará con arreglo á las horas de abono fijadas en cada convenio, y al número de periódicos que representen las Agencias.

Art. 4.º También podrá conceder

el Ministro de la Gobernación á las Empresas periodísticas y Agencias de noticias, abono á un hilo telegráfico y permanente para el uso exclusivo de las mismas Empresas y Agencias.

Art. 5.º Para responder del pago de la cuota de abono cada Empresa periodística ó Agencia de noticias deberá depositar en las Cajas del Tesoro una cantidad cuyo importe determinará el reglamento para la ejecución de este decreto.

El derecho al abono de las transmisiones es renunciabile. Los periódicos y Agencias que hicieren la renuncia, la comunicarán con cuarenta y ocho horas de anticipación á la Administración, y perderán el depósito que previene el párrafo precedente.

Art. 6.º La comunicación se empleará exclusivamente para las noticias destinadas á la inserción en los periódicos abonados y para las que se dirijan á las Agencias encargadas de facilitarlas á las publicaciones que representen.

Art. 7.º La Administración, sin previo aviso, podrá suspender por tiempo indeterminado el servicio de las transmisiones de abono, ó suprimirlo en circunstancias extraordinarias por motivos de orden público ó por necesidades ó atenciones del servicio general sin que los periódicos y Agencias interesados tenga derecho en ninguno de estos casos á indemnización.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación podrá autorizar la instalación y uso de conductores montados sobre los postes para el servicio oficial, á los particulares ó Empresas, Sociedades, Corporaciones y Compañías que lo soliciten, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Serán de cuenta del solicitante todos los gastos de construcción ó instalación de la línea, establecimiento de las estaciones en el domicilio del petionario y de su correspondencia, entrenamiento de las mismas estaciones y conductores y los sueldos de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos encargados de las transmisiones.

2.ª El importe del presupuesto de obra, previamente aprobado por la Dirección general del ramo, será depositado en el Banco de España ó en la sucursal de este establecimiento que designe la misma Dirección.

Art. 9.º Cuando el concesionario faltare á alguna de las condiciones que en este decreto ó en el reglamento se establecieron, perderá el depósito que hubiere constituido, y la Administración podrá arrendar la línea ó dedicarla al servicio general. En el primer caso, y en igualdad de condiciones, será preferible á cualquier otro el primitivo arrendatario, si le conviniere el arriendo que nose concederá nunca por menos de seis meses.

Art. 10. Por las líneas ó conductores de que se trata, y cuya vigilancia estará á cargo de funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, no podrá el concesionario hacer transmitir otro género de comunicaciones que las referentes al servicio ó asunto concreto y de su interés particular que taxativamente haya determinado al solicitar el arriendo.

Toda contravención á la primera de estas disposiciones dará lugar, después de dos advertencias, á la pérdida de los beneficios que resulten de la concesión, sin derecho por parte del concesionario á ninguna clase de reclamación.

Art. 11. El Estado podrá en toda época suspender ó retirar el derecho de uso del hilo concedido, sin obligación por este motivo de acordar indemnización ni reembolso de las cantidades abonadas por el concesionario.

Por su parte el concesionario podrá en toda época renunciar al uso de su hilo especial, y aun á la concesión misma, sin derecho á indemnización ni reembolso.

Art. 12. La Administración no será responsable de los perjuicios que puedan sobrevenir por retraso ó error de las comunicaciones, quedando obligada á corregir las faltas y reparar los desperfectos que le correspondieren, por los mismos procedimientos usados en las líneas y estaciones del servicio general.

Art. 13. El Ministro de la Gobernación podrá autorizar á los particulares y Sociedades, Empresas y Compañías la construcción ó instalación de líneas telegráficas independientes, siendo de cuenta de los que las establezcan todos los gastos referentes á las mismas, incluso los del personal del servicio de transmisión, que será elegido libremente por aquéllos que lo costeen.

Cuando los particulares ó colectividades facultados para establecer líneas independientes transmitiesen comunicaciones que se separen del objeto ó fines para los cuales la autorización se hubiere concedido, perderán la concesión además de incurrir en la penalidad correspondiente, según los casos.

Art. 14. La transmisión en todos los casos señalados en el presente decreto queda sujeta á las reglas aplicables á la correspondencia ordinaria.

Hecha excepción de lo consignado en el artículo precedente, los funciona-

rios del Cuerpo de Telégrafos son los encargados del servicio de transmisión.

Art. 15. Cuando la comunicación cuyo abono ó arriendo se pretenda sea de carácter internacional y deban concurrir á la misma las Administraciones extranjeras ó Compañías de cables, no podrá otorgarse aquélla sin que medie un previo acuerdo sobre los puntos comunes de servicio entre la Administración española y las demás interesadas.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Francisco Silvela*

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 3.086.

Núm. 2.765.

D. Antonio Castañón y Faés, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Enriquez, apoderado de D. Alberto Wilkens, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 19 de los actuales, solicitando se le concedan diez pertenencias para la mina denominada *Isabel*, de mineral plomo, sita en el término de Fuente Obejuna y parage que llaman dehesa de los Mártires, propia de don José Agredano, que linda al N., S. y E. con la referida dehesa, y al O. con la dehesa Segoviana; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón de piedra en el costado S. de una pequeña cortadura antigua que está relacionada por dos visuales: la primera á la casa de la Utrera, con dirección O. 40° N.; la segunda á la casa del Egido de los Mártires, con dirección S. 6° O. Desde él se medirán al O. 10 N. 300 metros colocando la primera estaca; de esta al N. 10 E. 150 metros y la segunda; de esta al E. 10 S. 500 metros y la tercera; de esta al S. 10 O. 200 metros y la cuarta; de este al O. 10 N. 500 metros y la quinta, y de quinta á primera 50 metros quedando cerrado el perímetro de las diez pertenencias.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, *Antonio Castañón*.

Núm. 2.777.

Por D. Manuel Cabezas, se ha presentado un escrito renunciando á la prosecución del expediente de registro para la mina *Santa Teresa* núm. 3012, del término de Adamuz, y cuya designación se publicó en el BOLETIN OFICIAL del veinte y nueve de Octubre último. Dicha renuncia le ha sido admitida por Decreto de esta fecha, declarándose nulo, fenecido y sin curso referido expediente, y franco y registrable el terreno que su designación ocupaba.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Córdoba 24 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, *Antonio Castañón*.

Circular número 2.762

Habiendo desaparecido el diez y seis del actual de la dehesa de Quemadilla las caballerías que á continuación se expresan, de la propiedad de D. Rafael Flores y Urbano, vecino de esta capital, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las citadas caballerías, y caso de ser habidas, las pongan á mi disposición para los efectos que procedan.

Córdoba 20 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, *Antonio Castañón*.

Señas de las caballerías.

Una yegua de nueve años, alazana, careta, calzada de los cuatro, con tres hierros, uno en la parte interior de la nalga, otro en el anca derecha, con las iniciales C Z enlazadas y otro en la izquierda con el hierro F dentro de una circunferencia; tiene la marca y está preñada.

Otra de diez años, castaña, alzada dos dedos sobre la marca, hierro F dentro de una circunferencia y está también preñada.

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 2.766.

Contaduría

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del mes de Noviembre del corriente año, formada en cumplimiento de la regla 10.ª de la circular de la Dirección General de Administración local de 1.º de Junio de 1886, y aprobada por la Comisión provincial en sesión de 19 de Noviembre de 1890.

Pts. Ots.

1.º Administración provincial 9.747'33

2.º Servicios generales	22.208'33
3.º Obras obligatorias	583'33
4.º Cargas	6.974'69
5.º Instrucción pública	12.112'87
6.º Beneficencia	36.391'72
7.º Corrección pública	2.931'25
8.º Imprevistos	250
9.º Nuevos Establecimientos	

10. Carreteras	8.546'46
11. Obras diversas	
12. Otros gastos	2.616'89
13. Resultas por adición	
14. Ampliación de 1889 á 90	

Total 102.362'87

El Contador I., Manuel Conde.—V.º B.º—El Presidente, M. Matilla.

AYUNTAMIENTOS

Belalcázar

Núm. 2.754.

D. Fedro Murillo Delgado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por falta de solidador se encuentra vacante una plaza de Médico titular, dotada con el sueldo anual de 990 pesetas, se anuncia á concurso para que los que deseen servirla presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 30 días.

Belalcázar 20 de Noviembre de 1890.—Juan Antonio Cuadrado.

Lucena

Núm. 2.760.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido se saca á la subasta, para su venta, la parcela de tierra sobrante que resulta de la alineación del camino vecinal de Lucena á los Zapateros, en el partido de las Navas del Cepillar, y costado de la huerta de Nuestra Señora de Araceli, propia de don Nicolás de Burgos y Sanchez, compuesta de una área y setenta y ocho centiáreas de cabida, y valorada en diez pesetas.

La subasta se celebrará el día treinta del presente mes, á la una de la tarde, en la Casa capitular, bajo la presidencia del Alcalde y con sujeción al pliego de condiciones expuesto al público para su examen en la Secretaría municipal.

Lo que se hace saber al mismo para la concurrencia de licitadores.

Lucena 20 de Noviembre de 1890.—El Conde de Prado Castellano.

Administración de Propiedades de la provincia de Córdoba.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Núm. 2.761.

MES DE DICIEMBRE DE 1890

RELACION expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados éstos, procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca.	PUEBLO de vecindad del deudor.	Nombre de los deudores.	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			PLAZOS que deben.	IMPORTE del débito. Ptas. Cént.	TÉRMINO donde radicala la finca.	Epoca
					Día.	Mes.	Año.				
219	Estado	Rústica	Córdoba	D. Abelardo Abdé	1	Diciembre.	1890	12 al 17	33	Lucena	P 58
4449	1 Propios	Idem	Idem	Antonio Muñoz Echevarría	"	"	"	6	400'60	Fuente Obej.ª	" 76
4449	2 Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	440'10	Idem	" "
736	Estado	Idem	Lucena	D. Evaristo Bermúdez Ortiz	"	"	"	3, 4, 5	87	Lucena	" "
1096	Clero	Idem	Idem	Antonio Nocete López	"	"	"	2 al 5	444	Idem	" "
1149	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	5	110'50	Idem	" "
1074	Idem	Idem	Idem	D. Francisco Muñoz Molero	"	"	"	2 al 5	232'80	Idem	" "
96	24 Propios	Idem	Almodovar	Pedro Leiva Villalobos	2	"	"	3 y 4	200	Almodóvar	" "
96	20 Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	3 y 4	30	Idem	" "
96	20 Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	3 y 4	106'50	Idem	" "
683	Estado	Idem	Lucena	D. Alejandro Escudero	4	"	"	7	106'90	Lucena	" "
2885	20 Propios	Idem	Carcabuey	Francisco Cubero Solís	"	"	"	6	500'50	Luque	" "
744	3 Idem	Idem	Guijo	Juan Delgado García	5	"	"	6	87'10	Guijo	" "
744	7 Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	65'10	Idem	" "
746	6 Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	57	Idem	" "
744	13 Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	30'50	Idem	" "
744	14 Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	64'20	Idem	" "
746	2 Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	57	Idem	" "
746	4 Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	43'20	Idem	" "
744	16 Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	38	Idem	" "
744	17 Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	87'50	Idem	" "
744	10 Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	70'70	Idem	" "
746	8 Idem	Idem	Idem	D. José María Almaya	"	"	"	6	79	Idem	" "
744	2 Idem	Idem	Idem	Juan Delgado García	"	"	"	6	88'25	Idem	" "
744	4 Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	98	Idem	" "
746	9 Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	50	Idem	" "
746	11 Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	70'20	Idem	" "
744	11 Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	79'70	Idem	" "
744	10 Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	156'50	Idem	" "
744	18 Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	68'90	Idem	" "
746	10 Idem	Idem	Idem	D. José María Almaya	"	"	"	6	41	Idem	" "
744	8 Idem	Idem	Idem	Juan Delgado García	"	"	"	6	88'60	Idem	" "
746	3 Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	59	Idem	" "
746	12 Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	59'20	Idem	" "
744	12 Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	37'60	Idem	" "
744	6 Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	48	Idem	" "
744	15 Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	77'60	Idem	" "
744	9 Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	48'60	Idem	" "
744	5 Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	46'20	Idem	" "
746	7 Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	59	Idem	" "
746	1 Idem	Idem	Idem	D. José María Almaya	"	"	"	6	54'80	Idem	" "
115	Clero	Idem	Monturque	Francisco Cañete	"	"	"	4	28'50	Monturque	" "
4603	Propios	Idem	Priego	Nicolás Lozano	7	"	"	6	51'50	Luque	" "
912	Clero	Urbana	Lucena	Pedro López Algar	9	"	"	10 al 17	808'85	Lucena	" 58
223	3 Idem	Rústica	Villa del Río	Juan Ramón Polo	"	"	"	10 al 16	2032'80	Villa del Río	" "
397	Estado	Idem	Almodóvar	Sebastián Cañero	10	"	"	18	127'60	Almodóvar	" "
167	6 Clero	Idem	Espejo	Celestino Zabala	"	"	"	16, 17, 18	1350	Córdoba	" "
623	Idem	Idem	Castro	Juan Bautista Delgado	"	"	"	8, 14, 16, 18	2800	Castro	" "
1091	Idem	Idem	Lucena	Francisco Medina	"	"	"	18	31'75	Lucena	" "
410	Idem	Idem	Baena	Juan Aguilar	"	"	"	11 al 17	90'36	Baena	" "
220	Estado	Idem	Córdoba	Abelardo Abdé	"	"	"	12 al 17	24'30	Lucena	" "
447	Clero	Idem	Luque	Manuel Cañete	"	"	"	10	200	Luque	" 76
461	Idem	Idem	Idem	Alfonso Mansilla	"	"	"	10	75	Idem	" "
2180	Idem	Idem	Cabra	Rafael Cecilia	"	"	"	7	100'80	Cabra	" "
39-204-4	Propios	Idem	Fuente Obejuna	Norberto González	11	"	"	7	610	Fuente Obej.ª	" "
39-205-9	Idem	Idem	Cabra	El mismo	"	"	"	7	700	Idem	" "
839	9 Beneficencia	Idem	Idem	D. Cristóbal Peris	14	"	"	3	50	Cabra	" "
843	Clero	Idem	Montemayor	José Uruburu	16	"	"	3, 8, 10, 20	406'05	Montemayor	" "
515	Idem	Urbana	Córdoba	Zacarías Lara	"	"	"	10	401	Córdoba	" "
1972	Idem	Rústica	Lucena	Pablo Baltaña	"	"	"	5	55	Lucena	" "
353	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	5	70	Idem	" "
735	Estado	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	2 al 5	280	Idem	" "
39-256-61	Propios	Idem	Fuente Obejuna	D. Joaquín León Vizcaya	18	"	"	3 al 7	2500'50	Fuente Obej.ª	" "
39-268-72	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	3 y 7	1600	Idem	" "
39-225-27	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	2 al 17	3000'60	Idem	" "
3-217-270	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	4 y 7	900	Idem	" "
39-228-33	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	4 y 7	900	Idem	" "
39-251-55	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	3, 4, 5, 7	2000	Idem	" "
3726	Idem	Idem	Córdoba	D. José Gutiérrez Ravé	19	"	"	9	245'10	Obejo	" "
3725	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	9	250'10	Idem	" "
3721	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	9	111	Idem	" "
3724	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	9	109	Idem	" "

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número de inventario.	Procedencia	Clase de la finca.	PUEBLO de vecindad del deudor	Nombre de los deudores.	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			PLAZOS que deben.	IMPORTE del débito. Ptas. Cént.	TÉRMINO donde radica la finca.	Epoca
					Día	Mes	Año				
3723	Propios	Rústica	Córdoba	D. José Gutiérrez Ravé	19	Diciembre	1890	9	96,00	Obejo	P 76
3722	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	9	111,00	Idem	" "
2368	Clero	Idem	V.ª de Córdoba	D. Bartolomé Ayllón	20	"	"	13	200,85	Torrecampo	" "
3727	Propios	Idem	Torrecampo	Jacinto Crespo	"	"	"	4 al 7	220,40	Idem	" "
2226	Clero	Idem	Lucena	Antonio Repullo Galvez	21	"	"	6 al 14	300,50	Lucena	" "
2224	Idem	Idem	Idem	Rafael Morente	"	"	"	5 al 14	1100,00	Idem	" "
3271	Propios	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	4 al 10	1540,00	Idem	" "
2386	Clero	Idem	Torrecampo	D. Manuel Molero	22	"	"	7 al 10	320,00	Pedroche	" "
4624 1	Propios	Idem	Madrid	Santos Isasa	24	"	"	6	927,00	Montoro	" "
4624 2	Idem	Idem	Idem	Antonio Garijo	"	"	"	6	937,00	Idem	" "
2354	Clero	Idem	Monturque	Francisco Solano Aguilar	28	"	"	14	20,28	Monturque	" "
2353	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	14	5,63	Idem	" "
4506	Propios	Idem	Cabra	D. Francisco Borrego	29	"	"	7	175,00	Cabra	" "
158	Estado	Idem	Lucena	Francisco Medina	30	"	"	19	90,10	Lucena	" 58
181	Idem	Urbana	Bujalance	Jacinto Conde	31	"	"	8 al 17	1600,00	Carpio	" "
4501	Propios	Rústica	Cabra	Isidoro Toro Ramirez	"	"	"	6 al 7	360,00	Cabra	" 76
4500	Idem	Idem	Idem	Rafael Sabaniego	"	"	"	7	245,00	Idem	" "

Córdoba 21 de Noviembre de 1890.—El Administrador, P. O., José Fernández Mendibures.

JUZGADOS

Fuente Obejuna

Núm. 2.717.

D. Epifanio de Castro y Lara, Juez municipal de esta villa, é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente que será inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, se cita llama y emplaza al autor ó autores del hurto de las caballerías que al final se expresarán, propiedad de Miguel Consuegra Flores y Antonio Valderas Peñas; para que en el término de diez días, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye por expresado hecho, que tuvo lugar en los egidos de la aldea de Argallón, el día ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve; aperebiéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, dependientes de la policía judicial y fuerza de la Guardia civil, procedan á la busca de dichas caballerías, las que de ser habidas, pondrán á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder fueren encontradas, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna á seis de Noviembre de 1890.—Epifanio de Castro.—Por mandado de S. S., El sustituto, Juan Angel.

Señas de las caballerías

Una yegua, castaña, lucera, cerrada, de marca, sin hierro.

Una potra, hija de la yegua anterior, calzada de las patas traseras, de quince meses.

Una yegua, negra, mediana, de seis años, con un bulto debajo del ojo, sin hierro y

Un mulo, hijo de esta yegua, de quince meses; pelo pardo.

Priego

EDICTO

Núm. 2.718.

D. Juan José de Rueda y Nogués, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades civiles en que ha sido condenada doña Cándida Rey Camarasaltas, vecina de Carcabuey, en causa criminal que se le ha seguido en este Juzgado por estafa, se sacan á pública subasta para su venta, las fincas siguientes:

Pesetas

1.ª Un pedazo de tierra de cabida de diez celemines, casi infructifera y abandonada, en los Bermejales, termino de Carcabuey, con algunas plantas de vid dispersas; linda: al Norte tierras de Pedro Serrano Jiménez; al Sur las de D. Juan Rafael Ruiz Ballesteros y al Este y Oeste, otras de don Ramón Ortiz de Galisteo y Sánchez; tasado por los peritos D. Joaquin Caracuel Serrano y D. Antonio Galisteo Martos, en ciento cincuenta pesetas, y sale á la subasta por segunda vez con rebaja del 25 por 100, ó sea en ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos 187 50

2.ª Otro pedazo de tierra de cabida de quince celemines, de igual calidad que el anterior, al sitio de Campillos del mismo término, amanchonado y falto de olivos, con algunas plantas de id., también dispersas y envejecidas; linda: al Norte con el camino de Rute; al Sur tierras de Juan Roca Ortiz; al Este otras de Gregorio Luque Rodríguez; y al Oeste de Diego Reyes Linares; tasada por los mismos peritos en doscientas pesetas, y sale á segunda subasta con otra rebaja del 25 por 100, ó sea en ciento cincuenta pesetas 150

Otro pedazo de tierra de inferior calidad, su cabida siete ce-

lemines en el mismo sitio de Campanillas, término de Carcabuey, con algunas plantas dispersas de vid; linda: al Norte con el camino de Rute; al Sur tierras de Manuel Toro Pérez; al Este la sierra de aquel paraje; y al Oeste tierras de D. Miguel Bermudez, tasada por los mismos peritos en noventa pesetas y sale á segunda subasta con dicha rebaja del 25 por 100, ó sea en sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos 67 50

Y habiéndose señalado para su remate el día nueve de Diciembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en las puertas de este Juzgado, se anuncia al público para su conocimiento.

Dado en Priego á 14 de Noviembre de 1890.—Juan J. de Rueda.—El Secretario, Juan Eugenio Moreno.

Cabra

Cédula de citación

Núm. 2.719.

El Sr. Juez municipal de esta ciudad, en cumplimiento de lo mandado por la Audiencia de lo criminal de Montilla, en causa seguida con motivo de ciertos hechos ocurridos en el teatro de esta población la noche del día veinte y cinco de Mayo último, en el acto de ejecutarse una función por la compañía lírico-dramática que dirigía D. Baldomero Estebarena Sarro, ha mandado en providencia de ocho del corriente mes, citar á don José Martínez Fernández Tejeiro, presunto culpable de los hechos, á D.ª Emilia Jiménez Alminaña, que aparece como ofendida, y á los testigos D.ª María de las Nieves Alminaña y Nadal, D. Baldomero Estebarena, D. Manuel Albucher Martínez, D. José López García, Francisco Aranda Gamero, Francisco Alarcón Roldán, Agustín Marques León é Ildefonso Cañero y Valverde, á fin de que concurren á la Sala Audiencia de este Juzgado, el día seis de Diciembre próximo venidero á las doce de su mañana, con el objeto de celebrar el correspondiente juicio

verbal de faltas, expidiéndose las debidas cédulas que se insertarán en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para la citación de los cinco primeros, cuyo paradero se ignora; pero que cuatro de ellos forman parte de la compañía expresada, aperebiéndoles que de no comparecer, en el sitio día y hora que se les designa se procederá á celebrar el juicio en rebeldía, parándoles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Cabra 13 de Noviembre de 1890.—El Secretario del Juzgado, Miguel Dausa.

Bujalance

Núm. 2.711.

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente y término de cinco días, se llama á los autores, hoy desconocidos, del robo perpetrado en la casa número seis, calle de Las Morales de esta ciudad, ocurrido en los días nueve ó diez, hasta la noche del mismo, de este mes, á Concepción Ruiz Ruiperez, consistente en cuatro billetes de cien pesetas cada uno y dos de cincuenta, que tenía colocados en un cuadro; cincuenta duros en piezas de cinco pesetas, dos billetes de cien pesetas y otros dos de veinte y cinco, pues de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Asimismo encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos autores, y á la de los billetes y metálico sustraídos, y caso de ser habidos unos y otros los pongan á mi disposición con las seguridades convenientes, los primeros, y los segundos con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición y procedencia.

Dado en Bujalance á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa.—José Muñoz Bocanegra.—El actual, Pedro Cantó García.